

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el traslado de los recursos interpuestos contra el auto que declaró desistimiento tácito, y la consecuente terminación del proceso, venció el 5 de mayo de 2022, en silencio. Revisado el correo electrónico institucional, con la información contenida en la copia de envío de correo electrónica arrimada por el apoderado de la parte demandante, se encontró que efectivamente se remitió constancia de comunicación al curador ad-litem de su designación, que, por un inconveniente técnico por determinar, que pudo relacionarse con la hora de envío, alrededor del mediodía, el archivo digital remitido no aparecía visible, no pudo ser leído, ni se podía incorporar en el expediente digital en esa época. Revisado el correo electrónico institucional del juzgado no se encontró ningún correo electrónico proveniente del curador ad-litem designado para este proceso. A Despacho, 12 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Luis Guillermo Henríquez Ortega y Otros
<b>Demandado</b>	Neoinversiones S.A.S. y Otra
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2018 00217 00</b>
<b>Interlocutorio No. 695</b>	Repone auto que declaró desistimiento tácito Releva curadora ad-litem. Compulsa copias. Designa nuevo curador ad-litem. requiere demandante.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 6 de abril de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y la consecuente terminación del proceso; previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

En el presente proceso declarativo instaurado por la señora Marcela María Meléndez García, identificada con C.C. 33.132.494, en representación de Luis Guillermo Henríquez Ortega, identificado con C.C. No. 8.425.024; y en contra de Neoinversiones S.A.S., identificada con NIT. No. 901039150-4; y en el que posteriormente se declaró la sucesión procesal del demandante Luis Guillermo Henríquez Ortega, identificado con c.c. No. 8.425.024, fallecido durante el trámite del presente proceso; por auto del 15 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a

la ejecutoria de dicho auto, realizara la comunicación de la designación del Doctor Carlos Eduardo Velásquez Sencial, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Guillermo Henríquez Ortega, al correo electrónico: [carloshedusencial1958@hotmail.com](mailto:carloshedusencial1958@hotmail.com); y para que allegara prueba de ello, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda; y teniendo en cuenta que, desde el 24 de enero de 2022, ya se le había requerido para que cumpliera tal carga, sin que esa fecha hubiera arrimado constancia de cumplimiento de lo requerido.

Como el auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se requirió para realizar el trámite de comunicación al curador ad-litem de su designación, se notificó por estados electrónicos del 17 de febrero de 2022, el término de los treinta días hábiles, venció el 1 de abril de 2021, en silencio. Por lo que, por auto del 6 de abril de 2022, se tuvo por desistida tácitamente la demanda, y en consecuencia se dio por terminado el proceso (Expediente digital, archivo: 53AutoDeclaraDesistimientoTacito).

El apoderado de la parte demandante (señores Marcela María Meléndez García, Aura Marcela Henríquez Meléndez, Luis Javier Henríquez Meléndez y Joaquín Guillermo Henríquez Meléndez, sucesores procesales del señor Luis Guillermo Henríquez Ortega), dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicho auto del 6 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos del 8 del mismo mes y año; manifestando, en resumen, en que la inactividad procesal enrostrada por el despacho, es desacertada, como quiera que el 29 de marzo de 2022, a las 12:38 m., se surtió la notificación personal al curador ad-litem, Dr. Carlos Eduardo Velásquez Sencial, de su designación como tal, por correo certificado de “Servientrega”; y que la información sobre ello, se envió al correo electrónico institucional del juzgado, en esa fecha.

De dicho recurso se dio traslado a la parte demandada, el cual venció el 5 de mayo de 2022, en silencio.

### **CONSIDERACIONES.**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el recurrente informó en su impugnación, que el 29 de marzo de 2022 comunicó al Doctor Carlos Eduardo Velásquez Sencial, su designación como curador ad-litem en el presente proceso, al correo electrónico: [carloosedusencial1958@hotmail.com](mailto:carloosedusencial1958@hotmail.com); y que el mismo día remitió al correo institucional del despacho constancia de dicho trámite, cumpliendo con las cargas impuestas en el auto del 15 de febrero de 2022.

Como pudo constatarse por la secretaría del despacho, efectivamente en dicha fecha se arrimó al correo institucional del juzgado, la información antes referida; y la misma no se tuvo en cuenta en la época de su envío, para efectos de la emisión del auto del 6 de abril de 2022, por un inconveniente técnico por determinar, que pudo relacionarse con la hora de envío, alrededor del mediodía, y el archivo digital remitido no apareció visible a esa época, no pudo ser leído, y no se podía incorporar en el expediente digital.

Por lo tanto, al haber cumplido de manera oportuna la parte demandante, por medio de su apoderado, con la información sobre la gestión que se le requería para esa época; habrá de **reponerse** la decisión de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, y de terminar el presente proceso por dicho motivo; y en su lugar se continuará con el trámite de la acción.

Al accederse a la reposición solicitada, no se hace necesario emitir pronunciamiento alguno frene al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto sobre los aspectos mencionados.

En tal medida, para efectos de la continuidad del litigio, como al Doctor Carlos Eduardo Velásquez Sencial, se le comunicó su designación como curador ad-litem en el presente proceso desde el 29 de marzo de 2022, con acuse de recibido del mismo día (expediente digital, archivo: 56Constanciacomunicacion), por lo que el término de cinco (5) días hábiles para comparecer a aceptar el cargo venció el 7 de abril de 2022, sin que hubiere comparecido; se le **relevará** del cargo, con las consecuencias legales pertinentes, y se nombrará un nuevo curador ad-litem; y se **requerirá** a la parte demandante, para que proceda a comunicar al

designado su nombramiento, para que se pronuncie sobre su aceptación, o no, del cargo, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

### **DECISIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero. REPONER** el auto del 6 de abril de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso; por lo expuesto en la parte motiva; para en su lugar continuar con el trámite del mismo.

**Segundo. RELEVAR** al Doctor **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SENCIAL**, del cargo de curador ad-litem para el que fue designado en el presente proceso, como quiera que no compareció dentro del término legal a aceptarlo, o a presentar las manifestaciones y/o constancias relacionadas con algún motivo para no aceptarlo.

**Tercero.** De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se ordena **COMPULSAR COPIAS** de la presente providencia; del auto del 24 de enero de 2021, por medio del cual se nombró al Doctor **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SENCIAL**, identificado con c.c. No. 3.353.980, y portador de la T.P. No. 183.670 del C. S. de la J., como curador ad -litem en este proceso; y de la constancia de la empresa de servicio postal, con acuse de recibido, en la que se da cuenta de la comunicación al mismo de dicha designación; a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia**, para que dicha entidad determine si abre, o no, investigación disciplinaria frente a dicho profesional del derecho, por no haber comparecido a este proceso a pronunciarse sobre su aceptación, o no, del cargo para el cual fue designado.

**Cuarto. DESIGNAR** como curador ad-litem de **los herederos indeterminados de Luís Guillermo Henríquez Ortega**, al Doctor **DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. No. 8'032.878, y portador de la T.P. 168.132 del C.S. de la J., quien se ubica en la Calle 7 Sur 42 – 70 Oficina 316 Edificio Forum, Medellín; Teléfono: 3136249 y 3136996; celular: 3145681067 y correo electrónico: [danielbedoyalawyer@hotmail.com](mailto:danielbedoyalawyer@hotmail.com)

**Quinto. REQUERIR** a la parte demandante, para que comunique dicha designación al Doctor **DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIÉRREZ**, advirtiéndole que debe manifestar que asume el cargo al correo electrónico del juzgado: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **SE ADVIERTE** que la notificación de la demanda al curador ad-litem, se deberá realizar con posterioridad al trámite de la aceptación de su cargo, y no de forma conjunta.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>13/05/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>079</b></u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--